

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer. Bucaramanga, 05 de Marzo de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el demandado LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, profesional del derecho que asume su propia defensa, solicitando nulidad del auto del 20 de enero de 2021 que reconoce personería y da por surtida notificación del auto admisorio a la parte demanda; luego de haberse corrido traslado a la parte demandante, y por estimarse que no es necesario disponer la práctica de pruebas, por lo cual se tendrán las aportadas por las partes en el tramite incidental.

SUPUESTOS FACTICOS

Revisado el presente expediente se pueden verificar en relación con la nulidad solicitada, las siguientes actuaciones:

1. Por auto del 21 de agosto de 2019 se resolvió proseguir con el trámite de liquidación de sociedad conyugal promovido por JANNYA LUCIA LEÓN BARRIOS contra LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE.¹
2. Mediante providencia del 18 de noviembre de 2020 se requirió a la parte actora bajo los lineamientos del art. 317 CPG, con el objeto de promover la notificación del demandado, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de dicha decisión, con la advertencia de declaratoria de desistimiento tácito ante su incumplimiento.²
3. A través de correo electrónico institucional se recepciona memorial-poder conferido por la demandante a la abogada ALESSANDRA MARIA ACOSTA CARDOZO y ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO.³
4. Posteriormente, es remitido correo electrónico del email blancox@hotmail.com, informándose por la abogada ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, los siguientes email:

¹ Folio 27

² Folio 38

³ Folios 38-3

Lrondon748@unab.edu.co y proteccionintegral@hotmail.com⁴ como del demandado LUIS ALBERTO RONDON DUQUE, datado 18/02/2020.

5. Subsiguientemente, en la misma fecha la profesional del derecho señalada en antecedencia remite al buzón electrónico de este despacho, copia de los mensajes emitidos a los citados correos electrónicos dirigidos al señor RONDON DUQUE, con los respectivos soportes de notificación con informe así:
 - Respecto del primer correo, esto es, Lrondon748@unab.edu.co, se indica⁵: **se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.**
 - En relación con el segundo correo electrónico, se observa: el mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: proteccionintegral@hotmail.com.
 - La citada comunicación dirigida a este despacho, se remite nuevamente el 18/01/2021.
6. Por auto del 20 de enero de 2021 se reconoce personería a la abogada ALESSANDRA MARIA ACOSTA CARDOZO identificada con TP N°236.264 CSJ, entendiéndose así revocado poder Al Dr. JOSE MIGUEL DIAZ SANDOVAL.
7. En el mismo proveído, y que hoy es objeto de reproche anulativo datado 20 de enero de 2021, se (i) reconocen los correos electrónicos Lrondon748@unab.edu.co y proteccionintegral@hotmail.com, como del demandado, para efectos de notificaciones, (ii) y se entiende notificado el demandado conforme al trámite efectuado, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y (ii) se le corre termino de traslado para ejercer derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

El proceso, que es el espacio de debate dialéctico para la solución de los conflictos, está compuesto por un sistema de actos (procesales y sustanciales) realizados por las partes y el juez (en general los sujetos procesales) con el fin de hacer justicia. Tanto las partes como el juez son sus protagonistas, pero a éste le corresponde, como juez natural, (i) dirigir con sus poderes formales y materiales el procedimiento; (ii) recaudar las pruebas útiles, necesarias y pertinentes; (iii) valorarlas y, (iv) con base en ellas y el sistema jurídico estatista, decidir: proferir una sentencia de mérito legal y justa. Y en todo ese *iter* debe siempre el juez ser el guardián de los derechos fundamentales de los justiciables; debe velar porque los actos procesales cumplan con las formas impuestas por el legislador como necesarias para garantizar el debido proceso.

Cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador, específicamente cuando adolece de alguna de las

⁴ Folios 42-43

⁵ Folio 45

irregularidades erigidas en causales de nulidad (arts. 133 C.GP. y 29 C.P.), ha de invalidarse el proceso o la actuación viciada, pero siempre bajo los siguientes principios:

- El de la especificidad, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. El art. 133 C.GP. establece, de manera taxativa, los casos en los cuales el proceso -en todo o en parte- es nulo, y señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaron oportunamente por medio de los recursos que este código establece.
- El de la trascendencia, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes.
- El de la convalidación o disponibilidad. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables, cuya convalidación no es posible: (i) la falta de jurisdicción, (ii) falta de competencia funcional, (iii) el trámite de la demanda por proceso diferente al que corresponde y (iv) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El num. 8, art. 133 CGP establece que el proceso es nulo –en todo o en parte– cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado.

Esa nulidad se encuentra plenamente justificada en la medida en que ésta es la primera providencia que se le da a conocer al demandado, quien, para que su derecho de defensa sea una realidad, debe conocer la demanda.

En este caso es procedente el decreto de nulidad de lo actuado porque la irregularidad es trascendente, al punto tal que afecta el derecho de defensa del demandado.

Veamos:

La actuación cuestionada de nulidad, datado 20 de enero de 2021, se reconocen los correos electrónicos Lrondon748@unab.edu.co y proteccionintegral@hotmail.com, como del demandado, para efectos de notificaciones, y se entiende notificado el demandado conforme al trámite

efectuado, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y se le corre término de traslado para ejercer derecho de defensa.

En el marco de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se requiere el cumplimiento y acreditación del interesado en la notificación, quien deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes y cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas se aprecia inobservancia integral a tales previsiones, pues a pesar que existió manifestación⁶ en el sentido que la demandante se comunica con el demandado a través de dichos correos electrónicos, se obvió los soportes que así lo acreditará, y aunque en término de descorrer traslado de este incidente se aporta pantallazo de comunicación electrónica presuntamente realizada por el demandado con el Instituto Caldas – colegio del hijo común de la pareja - , se puede otear que el señalado allí es Lrondon748@unab.edu.co, que conforme se dejó sentado en los antecedentes, registra que **“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**.

Igualmente, el citado decreto prevé opcionalmente el uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos, con el objeto de verificar la real confirmación de recepción del mensaje de datos al destinatario, la que en el caso objeto de estudio se dio someramente con pantallazo de la respuesta que aunado a lo anteriormente mencionado no ofrece certeza del efectivo recibido.

Finalmente se puede evidenciar que en el acápite de notificaciones de la demanda, se señaló dirección física del demandante, que en aras de precaver futuras nulidades, bien se hubiere podido acudir a ella para efectuar notificación personal, bajo las directrices del pluricitado decreto.

Sin embargo no le asiste razón al incidentante al manifestar, que la apoderada carecía derecho de postulación para actuar en el trámite de notificaciones, pues si bien es cierto, no existía pronunciamiento del despacho ello no es óbice para ejecutar actos procesales tendientes a materializar el mandato conferido por su poderdante, ellos dentro de los parámetros que establece la codificación procesal vigente.

En todo caso, en aras del principio de control de legalidad previsto en el art. 132 CGP, será menester advertir que al observarse poder conferido por la señora JANNYA LUCIA LEON BARRIO a las Dras. ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO y ALESSANDRA MARIA ACOSTA CARDOZO, y que este despacho solo reconoció personería a la segunda, por lo cual en aras de clarificar el escenario en que deben actuar una y otra se dispondrá reconocer personería también a la Dra. ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (artículo 75 CGP).

⁶ Folio 42

Puestas las cosas de este modo, deviene próspera la causal de nulidad alegada, prevista en el numeral 8° del artículo 133 CGP. De hecho, esta causal de nulidad fue contemplada por el legislador, en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso y de defensa (art. 29 de la Carta Política), y tiene por finalidad amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas en contravía de las ritualidades que regulan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Por tanto, se declarará nulo el trámite de notificación adelantado respecto del demandado LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE, contenido en auto del 20 de enero de 2021, en su lugar, se le tendrá notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia.

Así las cosas y sin necesidad de mayores disquisiciones sobre el punto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el demandado LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALBERTO RONDÓN DUQUE de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, con la advertencia que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (artículo 75 CGP).

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9cb9b24e573917a0e8d3d4ad0760a357c33707e7e8699bcc43bf462591008

4

Documento generado en 23/03/2021 04:09:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**